

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ GARCÍA VALLE,
RAFAELA GARCÍA VALLE,
CARMEN GARCÍA VALLE,
PASTORA GARCIA VALLE,
MARÍA MILAGROS
GARCÍA VALLE, ANA
DELIA GARCÍA VALLE,
BELIA GARCÍA VALLE

Demandantes - Apelados

v.

BENJAMÍN GARCÍA
VALLE, SU ESPOSA,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUIDA POR
ESTOS, RADAMES
GARCÍA VALLE, RENÉ
GARCÍA VALLE, MARÍA
GARCÍA VALLE, DAVID
GARCÍA PIZARRO, BELÉN
GARCÍA PIZARRO,
BETZAIDA GARCÍA
PIZARRO, ANGELA
GARCÍA PIZARRO, ISAAC
DAVID GARCÍA
MAYSONET Y LABINELIS
GÓMEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA GRENDA LIZ GARCÍA
GÓMEZ

Demandados – Apelantes

KLAN202000227

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
CD2012-375
consolidado con
CM2012-272

Sobre:
Acción Civil para
Impugnar Título de
Propiedad y
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Se solicita la revisión de una sentencia notificada en el 2018.

Según explicamos en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso, por prematuro, pues según ya había determinado otro panel de este Tribunal, al ser emitido, el referido dictamen no constituía una sentencia apelable, y no nació un nuevo término para apelar la misma cuando, en el 2020, el Tribunal de

Primera Instancia (“TPI”), mediante una sentencia distinta (que nadie impugna), finalmente resolvió la controversia que había dejado pendiente en el 2018.

I.

En marzo de 2012, el Sr. Benjamín García Valle (el “Apelante”) presentó una de las acciones de referencia, sobre desahucio, contra el Sr. José García Valle. Luego, este último, junto a la Sa. Rafaela García Valle, la Sa. Carmen García Valle, la Sa. María Milagros García Valle, la Sa. Pastora García Valle, la Sa. Ana Delia García Valle y la Sa. Belia García Valle (los “Apelados” o “Demandantes”), presentó otra de las acciones de referencia, sobre impugnación de título, contra el Apelante, su esposa, el Sr. Radamés García Valle, el Sr. René García Valle y la Sa. María García Valle (los “Demandados”). En junio de 2012, el TPI consolidó ambas acciones.

Durante el mes de marzo de 2017, se llevó a cabo el juicio en su fondo. Luego de analizar la prueba oral y documental admitida en el juicio, el 9 de mayo de 2018, el TPI emitió una determinación que denominó *Sentencia* (el “Dictamen de 2018”), mediante la cual declaró con lugar la reclamación presentada por los Demandantes y ordenó a los Demandados a satisfacer la cantidad de \$56,000.00 a los Demandantes, más las costas y la cantidad de \$5,000.00 por honorarios de abogado. **Nada se dispuso sobre la acción de desahucio.**

Inconforme, el Apelante presentó un recurso de “apelación” para impugnar el Dictamen de 2018. Otro panel de este Tribunal, mediante una Sentencia de 31 de octubre de 2018 (KLAN201800661) (la “Sentencia del TA”), acogió dicho recurso como una petición de *certiorari* y, así acogido, denegó el mismo. Este Tribunal razonó que el Dictamen de 2018 **no** era una sentencia apelable, porque, al haber dejado sin resolver una de las reclamaciones (sobre desahucio), (i) el dictamen era parcial y (ii) el

TPI, en dicho dictamen, no expresó que, de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, concluía que no existía razón para posponer el dictar sentencia sobre parte de las reclamaciones hasta la resolución total del pleito.

Luego, mediante una “Sentencia” notificada el 10 de febrero de 2020 (el “Dictamen de 2020”), el TPI archivó la acción de desahucio por estipulación de las partes. **Nada se dispuso en dicho dictamen sobre las controversias atendidas en el Dictamen de 2018.** A pesar de que ya habíamos dispuesto que el Dictamen de 2018 no constituía una sentencia parcial apelable (por no ser final), el TPI no incluyó, en el Dictamen de 2020, el lenguaje de la Regla 42.3, *supra*, que le hubiese permitido imprimir carácter de finalidad a dicha determinación.

El 10 de marzo, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. Solicita que revisemos el Dictamen de 2018. Indica que, cuando el TPI emitió el Dictamen de 2020, “el término para recurrir en apelación comenzó a decursar” nuevamente en conexión con el Dictamen de 2018. Plantea un número de errores dirigidos al Dictamen de 2018; ninguno dirigido a la corrección de lo actuado por el TPI este año.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Este Tribunal puede revisar, mediante el recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el” TPI. Art. 4.006(a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24(x)(a). Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Torres Martínez*, 175 DPR a la pág. 94; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término “jurisdiccional” para presentar el recurso de apelación será de “treinta (30) días”, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la decisión apelada.

III.

Contrario a lo planteado por el Apelante, no tenemos jurisdicción para revisar, en esta etapa, el Dictamen de 2018. El hecho de que, en el 2020, finalmente el TPI anunciara que procedía el archivo de la reclamación que quedaba pendiente (sobre desahucio, mediante el Dictamen de 2020), sin más, no nos confiere jurisdicción para revisar el Dictamen de 2018.

Adviértase que, en la Sentencia del TA, en su parte dispositiva, se devolvió el caso al TPI para que este “dict[ara] una sentencia en

la que se disponga de **todas** las reclamaciones que tenía dicho foro ante sí” (énfasis suplido). Al día de hoy, el TPI no ha cumplido con el mandato de la Sentencia del TA.

En vez, el TPI se limitó a emitir el Dictamen de 2020, mediante el cual únicamente dispuso sobre la acción de desahucio, sin hacer referencia alguna a las controversias objeto del Dictamen de 2018. Ello no tiene el efecto de conferirnos jurisdicción para revisar el Dictamen de 2018; tampoco tiene el efecto de activar un nuevo término para revisar el mismo.

Así pues, lo que surge del récord son dos resoluciones interlocutorias (el Dictamen de 2018 y el Dictamen de 2020), ninguna de los cuales ha sido (o es) apelable, pues ambas son parciales, y en ninguna se incluye el lenguaje contemplado por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.

En fin, todavía el TPI tiene pendiente cumplir con nuestro mandato de hace dos años, según el cual dicho foro debía emitir una sola sentencia en la cual se dispusiera sobre **todas** las reclamaciones que tenía ante sí. Una vez ello ocurra, se activará un término para que la parte adversamente afectada por dicha sentencia tenga la oportunidad de apelar la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por ausencia de jurisdicción. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que **dicte una sentencia en la que se disponga de todas las reclamaciones que tenía dicho foro ante sí.**

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones